



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 06103-2005-PA/TC  
LIMA  
JUAN MARIANO GUTIÉRREZ VILDOSO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a 29 de agosto de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Mariano Gutiérrez Vildoso contra la resolución de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 106, su fecha 25 de enero de 2005, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 20 de octubre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Dirección General de la Policía Nacional del Perú, solicitando que se declare inaplicable la Resolución Suprema 205-88-SDIRPER, de fecha 16 de mayo de 1988, que le otorgó pensión de retiro no renovable. Considera que por haber ingresado a la Policía Nacional el 1 de abril de 1970, le corresponde percibir la pensión renovable establecida en la Ley 15095, y que, a su caso, resultan inaplicables las disposiciones del Decreto Ley 19846 y su reglamento, el Decreto Supremo 009-DE-CCFA, por lo que se debe expedir una nueva resolución y ordenarse el pago de las pensiones dejadas de percibir, los intereses legales y las costas y los costos.

El Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional del Perú deduce las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, y solicita que se declare improcedente la demanda, aduciendo que la resolución cuestionada ha sido dictada conforme a la Constitución Política y a las leyes y reglamentos que rigen a la Policía Nacional del Perú.

El Quincuagésimo Tercer Juzgado Civil de Lima, con fecha 14 de abril de 2004, declara improcedente la demanda considerando que la demandada ha aplicado la norma vigente a la fecha de la contingencia.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.



## FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda tiene por objeto cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

### § Delimitación del petitorio

2. El demandante percibe la pensión de retiro no renovable del Régimen de Pensiones Militar Policial, por el importe de S/. 157.65, y pretende la inaplicación del Decreto Ley 19846 y su reglamento, con objeto de percibir las mejoras económicas que se otorgan al personal activo de la Policía Nacional del Perú.

### § Análisis de la controversia

3. El Régimen de Pensiones Militar Policial, unificado mediante el Decreto Ley 19846, publicado el 27 de diciembre de 1972, dispuso que las pensiones se regularían en base al ciclo laboral de 30 años, para el personal masculino, y 25, para el femenino, y la nivelación de las pensiones del personal con las remuneraciones pensionables correspondientes a los de su grado o jerarquía en situación de actividad, pero solo para quienes hubieran completado el ciclo laboral.
4. La Octava Disposición General y Transitoria de la Constitución de 1979 establecía el derecho de percibir una pensión de cesantía renovable para quienes hubieran prestado servicios por más de 20 años y no estuvieran sometidos al régimen de Seguro Social del Perú u otros regímenes especiales, con el fin de igualar la pensión del cesante con la remuneración de un servidor en actividad que desempeñase cargo igual o similar al último en el que prestó servicios el cesante.
5. La Ley 24533, publicada el 20 de junio de 1986, modificó el Régimen de Pensiones Militar Policial, disponiendo, en sus artículos 4 y 8, la homologación de los pensionistas que hubiesen prestado servicios durante 20 años o más, con los haberes del personal en actividad del respectivo grado o categoría, y el pago de los reintegros correspondientes desde la fecha de generación del derecho. Asimismo, modificó el artículo 41.a del Decreto Ley 19846, reconociendo el derecho de los pensionistas que acreditaran 20 años de servicios o más, de renovar sus cédulas de acuerdo con la escala de remuneraciones y propinas del personal en situación de actividad.



6. En el presente caso, se advierte de la Resolución Suprema 150-88-IN/PI, su fecha 16 de mayo de 1988, corriente a fojas 3, que el demandante prestó servicios al Estado en la Policía de Investigaciones del Perú, durante 16 años, 11 meses y 26 días hasta el 26 de marzo de 1987; por lo tanto, conforme a las disposiciones vigente a la fecha de su pase a la situación de retiro, se le ha otorgado pensión de retiro no renovable equivalente a dieciséis treintavos de las remuneraciones de su grado en situación de actividad, más la parte alícuota de 11 meses, en relación con el ciclo máximo laboral de 30 años, establecido en el artículo 4 del Decreto Ley 19846, concordante con el artículo 4 de la Ley 24533.
7. A mayor abundamiento, importa precisar que la Ley 15095 quedó tácitamente derogada desde la vigencia del Decreto Ley 19846, norma que regula las pensiones del Régimen Militar Policial, otorgadas a partir del 1 de enero de 1973.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
LANDA ARROYO**

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)